



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00239.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda verbal de responsabilidad civil médica, presentada por Heriberto de Jesús Rúa Cadavid Aracelly Londoño Olarte, Valeria Rúa Londoño y Cristian Alexis Rúa Londoño en contra de la Fundación Clínica del Norte y Otros, previo a su admisión, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales de la demanda:

1. Deberá aclararle al despacho el nombre del codemandado pues en los hechos y pretensiones de la demanda indica a coomeveva entidad promotora de salud y en el certificado de existencia y representación legal aportar la de Coomeva EPS por lo anterior deberá aclarar a quien pretenden demandar.

2. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, y no como lo indica el código General del Proceso; la parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

3. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de responsabilidad civil médica, presentada por Heriberto de Jesús Rúa Cadavid Aracelly Londoño Olarte, Valeria Rúa Londoño y Cristian Alexis Rúa Londoño en contra de la Fundación Clínica del Norte y Otros, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>12</u> PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>3</u> MES <u>Marzo</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M. GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA
